

Expte.13-04158296-5/2 “COOPERATIVA DE TRABAJO SIG... EN J° 157.547 “MUÑOZ... P/ DESPIDO” S/ REP.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Cooperativa de Trabajo Sistemas de Informaciones Generales Ltda., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.547 caratulados "Muñoz Juan Ramón c/ Cooperativa de Trabajo Sistemas de Informaciones Generales Ltda.”.-

I.- ANTECEDENTES:

Juan Ramón Muñoz, entabló demanda por \$ 275.005,08 contra Cooperativa de Trabajo Sistemas de Informaciones Generales Ltda.

Corrido traslado de la demanda, la accionada solicitó su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 819.692,09.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se aparta de las constancias de la causa; y que se aplicó e interpretó indebidamente la normativa laboral.

Dice que hubo preterición de la pericia contable, por considerarla basada en documentación unilateralmente confeccionada; que su parte ha sido constituida regularmente, que lleva su contabilidad en legal forma, y que la relación con el demandante es cooperativa; que se desestimaron los testimonios de los Sres. Mariana Barrera y Ernesto

Muñoz; que era aplicable la Ley 20337 y la normativa del INAES; y que existió “vida cooperativa”.-

III.- Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se memora que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

La cooperativa quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, más no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en derecho, que:

1) La ahora impugnante había destinado a en tidades públicas y privadas, la prestación de servicios personales de sus

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

asociados, dirigiendo y organizando las mismas, recibiendo una contraprestación económica y actuando como proveedora de mano de obra⁴;

2) El actual recurrente había participado de dos asambleas ordinarias, pero no obraba constancia de que hubiera sido citado a las mismas, conforme lo ordenado por el Estatuto;

3) Los testigos Sres. Cristian Lobos y Rodrigo Hernán Maya, corroboraron que al ingreso los hicieron firmar papeles, que no les explicaron que eran socios, y que no les informaron que tenían voto, y que a tales testimonios les concedía mayor relevancia que al de los Sres. Mariana Barrera y Ernesto Muñoz, porque ostentaban cargos en el Consejo de Administración⁵; y

4) No se había probado la calidad de legítimo asociado del demandante, y que de los hechos comprobados en la causa se encontraba ante una simulación contemplada en el artículo 14 de la L.C.T., por lo que aquél se había vinculado con la demandada mediante un contrato de trabajo.

4 No debe perderse de vista que las cooperativas no están autorizadas a funcionar como colocadoras de asociados en terceras personas (Arg. Arts. 10 y 11 Ley N° 13.591; 6, 7 y concordantes de la Ley N° 24.648; 4 Ley 25.250; y 40 Ley N° 25.877. Vid. cfr. tb. Decreto N° 2.015/94; Resolución 1.510/94 del I.N.A.C.; y S.C., L.S. 428-17).

5 Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediatez y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

Finalmente y en acopio, se destaca que la regla de primacía de la realidad (*lifting the veil*), derivada del principio protectorio, consagrado en el art. 14 *bis* de la C.N., y que enmarca el Derecho Laboral⁶, impone que no se debe estar a las formas de una determinada relación, debiendo primar, en cambio, lo auténtico o verdaderamente acontecido en la realidad fáctica, y otorgarse prioridad a los hechos sobre lo pactado o documentado⁷, es decir, a lo que efectivamente ocurrió en la realidad sobre las formas o las apariencias⁸.

En el puntual supuesto del fraude instrumentado a través de las cooperativas no genuinas, se desnaturaliza la figura cooperativa con el propósito de sustraerse total o parcialmente a la aplicación del ordenamiento laboral⁹, es decir se persigue evadir la aplicación de las normas contenidas en las leyes laborales. Cuando se configure, aparece una compleja red entre la cooperativa y el supuesto socio, mediante la cual se establece un negocio jurídico simulado que pretende incluir como socio al trabajador, disimulándose, así, el verdadero contrato de trabajo existente entre ambos¹⁰. En otras palabras, tras la fachada de una cooperativa se realizan tareas en “relación de dependencia” aunque quien imparte las órdenes a su vez sea un asociado¹¹.-

6 Cfr. S.C., L.S. 222-094.

7 Cfr. Vázquez Vialard, Antonio, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, t. 1, p. 138; y Ruprecht, Alfredo, “Los principios normativos del derecho laboral”, en L.L. 1991-B, p. 937.

8 Cfr. Martínez Vivot, Julio J., “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, p. 85), al ser el contrato de trabajo un “contrato-realidad” (Cfr. Grisolia, Julio, “Derecho del trabajo y la seguridad social”, T. I., p. 129; y Fernández Cornejo, Claudia, “Principio de primacía de la realidad: una herramienta de interpretación esencial a la hora de dirimir el conflicto laboral”, en D.T. 2004 (septiembre), p. 1197.

9 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, “Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social”, p. 143.

10 Tevez, Alejandra, “Empresas recuperadas y cooperativas de trabajo”, p. 125.

11 Cfr. Vázquez Vialard, Antonio, “Tratado de derecho del trabajo”, t. 2, p. 345.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.

DESPACHO, 22 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General